



FORM.727-2

DIRECCIÓN NACIONAL DE INGRESOS
TRIBUTARIOS
GERENCIA GENERAL DE IMPUESTOS
INTERNOS

NUMERO 72700002839

FECHA 30/10/2025

RESOLUCION PARTICULAR

VISTO:

El proceso virtual N° 00, el expediente N° 00 y otros del Sumario Administrativo instruido a la firma contribuyente **NN**, con **RUC 00**, en adelante **NN**, juntamente con sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00** y;

CONSIDERANDO:

Que, mediante la Orden de Fiscalización Puntual N° 00 notificada el 03/06/2024, ampliada en su alcance y su plazo por las Resoluciones Particulares N° 00 y N° 00, a través de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**), la Gerencia General de Impuestos Internos, en adelante **GGII**, de la Dirección Nacional de Ingresos Tributarios, dispuso el control de las obligaciones del IVA General de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2021; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 y 2021 de **NN**, específicamente en relación al contribuyente: **XX** con **RUC 00**; y para el efecto le requirió los comprobantes originales que respaldan la adquisición de bienes y/o servicios, los documentos inherentes de respaldo y/o los contratos, con la especificación del lugar de prestación, condiciones y el momento de la puesta a disposición de los pagos al proveedor especificado; sus Libros de Compras del IVA General, Diario y Mayor, impresos, rubricados y en formato digital; sus Estados Financieros originales con el balance general, estado de resultados, estado de flujo de efectivo, estado de cambios en el patrimonio neto, y el cuadro de revalúo y depreciación de bienes del activo fijo, impresos y suscriptos por el contribuyente; lo cual fue cumplido por la firma contribuyente.

La Fiscalización se originó en el marco de las investigaciones y cruces de informaciones realizados conjuntamente entre el Departamento de Planeamiento Operativo (**DPO**) de la Dirección General de Fiscalización Tributaria (**DGFT**) y el Departamento de Análisis y Gestión de Riesgos Tributarios (**DAGRT**), llevadas a cabo durante la Fiscalización Puntual realizada al contribuyente **XX**, a través de los cuales, se detectó un esquema para la obtención irregular de documentos timbrados para su comercialización; y considerando que la firma contribuyente, registró y declaró las facturas del proveedor sospechado de irregular, el **DPO** emitió el Informe DGFT/DPO N° 434/2024 mediante el cual recomendó la apertura de una Fiscalización Puntual a **NN**.

Durante la Fiscalización, los auditores de la **GGII** ante la confirmación inicial de la falsedad con un proveedor mediante varias maniobras contables procedieron a verificar operaciones similares con los supuestos proveedores **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00**, **XX** con **RUC 00** y **XX** con **RUC 00** constatando que **NN** registró las facturas de contenido falso, tanto en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas del Registro Electrónico de Comprobantes de la RG N° 90 y en sus libros contables, por lo que concluyeron que incluyó y respaldó sus registros, créditos y egresos con facturas de contenido falso; comprobantes que no guardan relación directa o indirecta con su actividad gravada; comprobantes que no reúnen los requisitos formales para su deducción; y además declaró compras sin respaldo documental para los créditos fiscales para el IVA General, IRACIS General e IRE General de los periodos y ejercicios fiscalizados, obteniendo así un beneficio indebido, por lo que impugnaron las facturas de compras cuestionadas utilizadas como respaldo para el crédito fiscal y egresos en las liquidaciones de ambas obligaciones en infracción con los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 17, 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, los artículos 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005; artículos 14, 22 y 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019, por lo que procedieron a realizar los ajustes fiscales correspondientes, del cual surgieron saldos a favor del Fisco.

Dadas estas circunstancias, los auditores de la **GGII** recomendaron calificar la conducta de **NN** como Defraudación, conforme a lo estipulado en el Art. 172 de la Ley. En consecuencia, sugirieron la aplicación de una multa por Defraudación de uno (1) a tres (3) veces el monto de los tributos defraudados conforme al Art. 175 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, todo ello de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Ejercicio o Periodo Fiscal	Monto Imponible	Impuesto a Ingresar	Multa
521 - AJUSTE IVA	ene-19	115.284.999	5.943.286	LA MULTA POR DEFRAUDACIÓN SERÁ GRADUADA DE ACUERDO CON LO ESTABLECIDO EN EL ART. 175, CONFORME A LOS PROCEDIMIENTOS PREVISTOS EN LOS ARTS. 212 Y 225 DE LA LEY.
521 - AJUSTE IVA	feb-19	4.760.982	471.959	
521 - AJUSTE IVA	mar-19	20.299.102	2.024.098	
521 - AJUSTE IVA	abr-19	66.835.841	6.677.305	
521 - AJUSTE IVA	may-19	8.011.554	782.591	
521 - AJUSTE IVA	jun-19	324.522	16.226	
521 - AJUSTE IVA	jul-19	95.809	4.790	
521 - AJUSTE IVA	ago-19	12.954.237	1.288.847	
521 - AJUSTE IVA	sept-19	980.841	49.042	
521 - AJUSTE IVA	oct-19	267.029	13.351	
521 - AJUSTE IVA	nov-19	36.120.781	3.594.515	
521 - AJUSTE IVA	dic-19	1.343.551.607	134.300.652	
521 - AJUSTE IVA	ene-20	14.415.348	1.439.192	
521 - AJUSTE IVA	feb-20	32.839.471	3.270.423	
521 - AJUSTE IVA	mar-20	166.387.022	16.637.583	
521 - AJUSTE IVA	abr-20	321.334.669	31.936.967	
521 - AJUSTE IVA	may-20	28.386.028	2.836.472	
521 - AJUSTE IVA	jun-20	74.548.496	7.424.063	
521 - AJUSTE IVA	jul-20	143.539.212	14.322.368	
521 - AJUSTE IVA	ago-20	247.517.720	24.745.772	
521 - AJUSTE IVA	sept-20	8.917.215	857.020	
521 - AJUSTE IVA	oct-20	35.797.539	3.539.635	
521 - AJUSTE IVA	nov-20	8.837.598	827.193	
521 - AJUSTE IVA	dic-20	959.502.771	95.917.506	
521 - AJUSTE IVA	ene-21	355.371.407	35.509.495	
521 - AJUSTE IVA	feb-21	62.092.518	6.191.711	
521 - AJUSTE IVA	mar-21	117.788.646	11.771.103	
521 - AJUSTE IVA	abr-21	50.404.449	4.960.226	
521 - AJUSTE IVA	may-21	1.041.100.109	103.976.866	
521 - AJUSTE IVA	jun-21	2.328.153.753	232.799.556	
521 - AJUSTE IVA	jul-21	2.002.683.455	200.161.608	
521 - AJUSTE IVA	ago-21	1.554.327.681	155.369.982	
521 - AJUSTE IVA	sept-21	1.682.828.561	168.157.782	
521 - AJUSTE IVA	oct-21	1.467.704.677	146.744.285	
521 - AJUSTE IVA	nov-21	2.327.334.259	232.549.698	
521 - AJUSTE IVA	dic-21	4.457.052.151	445.649.963	
511 - AJUSTE IRACIS	2019	2.676.320.929	267.632.093	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	3.387.484.359	338.748.436	
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	24.013.921.337	2.401.392.134	
Totales		51.176.078.684	5.110.535.794	

A fin de precautelar las Garantías Constitucionales de la Defensa y el Debido Proceso, por Resolución N° 00 de fecha 19/06/2025, el Departamento de Sumarios 2 (**DS2**) dispuso la instrucción del Sumario Administrativo a la firma contribuyente juntamente con sus Representantes Legales, conforme lo disponen los artículos 212, 225 y 182 de la Ley, y la RG DNIT N° 02/2024, que prevén los procedimientos para la determinación tributaria y para la aplicación de sanciones, así como la determinación de la responsabilidad subsidiaria.

A través de los Formularios N° 00 y N° 00 **NN** solicitó la suspensión del plazo y prorroga las cuales fueron concedidas por el **DS2**. En fecha 23/07/2025 la firma contribuyente presentó su Descargo, por ello a través del Formulario N° 00 se dispuso la Apertura del Periodo Probatorio, la que fue prorrogada a pedido de la sumariada el 08/08/2025 a fin de presentar documentos que no se tuvieron en cuenta durante la Fiscalización. El 10/09/2025 **NN** presentó los documentos referidos, por lo que el **DS2** procedió a la Apertura de Medidas Para Mejor Proveer el 11/09/2025, a través del Formulario N° 00. En fecha 24/09/2025 la **DGFT** presentó su informe técnico respecto a las documentaciones

presentadas por la firma sumariada el cual fue notificado a la firma sumariada. Posteriormente se declaró cerrado el Periodo Probatorio y se llamó a Alegatos, los cuales no fueron presentados. En consecuencia, el **DS2** llamó a Autos para Resolver.

Todos los antecedentes agregados en el Sumario fueron analizados por el **DS2**, conforme se expone a continuación:

En su escrito de descargo, **NN** alegó que: *"Las facturas vinculadas a estas operaciones no pudieron ser presentadas durante el proceso de fiscalización debido al ajustado plazo otorgado para la presentación de documentación. Sin embargo, esto no implica la inexistencia de las operaciones. Cabe señalar que los auditores no han demostrado que tales compras no se hayan realizado, limitándose únicamente a observar la ausencia de determinados documentos al momento del control. En consecuencia, consideramos que dicha observación no desvirtúa la realidad económica de las operaciones declaradas. La omisión en la presentación de la documentación señalada se trata de una situación de carácter excepcional y justificada, generada principalmente por: La limitación de tiempo otorgado durante el proceso de fiscalización, que impidió reunir y presentar la totalidad de la documentación respaldatoria; La complejidad operativa de los proyectos en curso, que implicó gastos distribuidos territorial y administrativamente, cuya trazabilidad estaba en proceso de consolidación al momento del control"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que, en lo que respecta al IVA General y al IRE General, de conformidad a los artículos 22 y 92 de la Ley N° 6380/2019, el contribuyente está obligado a conservar la documentación que respalda sus operaciones, así como sus registros y libros contables e impositivos por el plazo de prescripción del impuesto. Así también en su Art. 14 la misma ley establece que para determinar la Renta Neta los gastos deben estar debidamente documentados. Asimismo, en su Art. 88, respecto al IVA Crédito, se establece que este estará integrado por la suma del impuesto incluido en los comprobantes de compras que cumplan con lo previsto en el Art. 92 de la Ley N° 6380/2019. Por otra parte, en lo que se refiere al IRACIS General, los artículos 8°, 22, 85 y 86 de la Ley, se establecen las disposiciones referentes a la debida documentación las cuales establecen la obligatoriedad de la conservación de la documentación que respaldan las operaciones comerciales de los contribuyentes, por lo que lo alegado por la firma sumariada resulta improcedente.

Así también, **NN** manifestó que: *"SOLICITAMOS LA ADMISIÓN DE LOS COMPROBANTES (FACTURA Y NOTA DE CRÉDITO) QUE CORRESPONDEN A LAS OPERACIONES DE COMPRAS DECLARADAS EN LA LIQUIDACIÓN DE LOS PERIODOS OBSERVADOS QUE SERÁN PRESENTADAS EN FÍSICO ORIGINALES TENIENDO EN CUENTA LA CANTIDAD. A LOS EFECTOS DE QUE SE PROCEDA AL ANÁLISIS TÉCNICO CORRESPONDIENTE POR PARTE DE LA AUTORIDAD COMPETENTE"* (sic).

Al respecto el **DS2** señaló que, conforme a la Medida Para Mejor Proveer N° 00 se remitieron los documentos presentados por la firma contribuyente al Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** para su análisis. Posteriormente, en fecha 11/09/2025 dicha dependencia elaboró el Informe Técnico N° 00, mediante el cual, los auditores de la **GGII** realizaron un nuevo ajuste fiscal, quedando el mismo conforme al siguiente detalle:

PERIODO / EJERCICIO FISCAL	OBLIGACIÓN FISCAL	MONTO IMPONIBLE	IMPUESTO
		A	B
ene-19	211-IVA GENERAL	114.696.855	5.887.328
feb-19	211-IVA GENERAL	4.580.800	453.941
mar-19	211-IVA GENERAL	18.307.538	1.825.465
abr-19	211-IVA GENERAL	66.543.737	6.648.714
may-19	211-IVA GENERAL	5.874.735	568.909
jun-19	211-IVA GENERAL	324.522	16.226
jul-19	211-IVA GENERAL	95.809	4.790
ago-19	211-IVA GENERAL	12.135.145	1.206.938
sept-19	211-IVA GENERAL	970.841	48.542
oct-19	211-IVA GENERAL	256.069	12.803
nov-19	211-IVA GENERAL	28.886.207	2.872.296
dic-19	211-IVA GENERAL	1.225.309.669	122.493.228
ene-20	211-IVA GENERAL	13.477.985	1.345.456
feb-20	211-IVA GENERAL	21.371.834	2.123.659

mar-20	211-IVA GENERAL	165.434.632	16.542.344
abr-20	211-IVA GENERAL	321.287.396	31.932.240
may-20	211-IVA GENERAL	2.535.561	251.425
jun-20	211-IVA GENERAL	73.882.231	7.357.436
jul-20	211-IVA GENERAL	131.803.957	13.148.842
ago-20	211-IVA GENERAL	246.829.801	24.676.980
sept-20	211-IVA GENERAL	8.353.092	800.607
oct-20	211-IVA GENERAL	30.173.740	2.982.350
nov-20	211-IVA GENERAL	3.342.679	287.082
dic-20	211-IVA GENERAL	937.818.446	93.759.619
ene-21	211-IVA GENERAL	345.951.487	34.574.203
feb-21	211-IVA GENERAL	54.256.438	5.408.103
mar-21	211-IVA GENERAL	155.239	7.762
abr-21	211-IVA GENERAL	37.011.310	3.644.945
may-21	211-IVA GENERAL	1.004.833.880	100.376.290
jun-21	211-IVA GENERAL	2.137.954.172	213.779.598
jul-21	211-IVA GENERAL	1.318.410.235	131.737.439
ago-21	211-IVA GENERAL	698.951.161	69.858.592
sept-21	211-IVA GENERAL	903.913.622	90.343.923
oct-21	211-IVA GENERAL	1.292.908.051	129.265.289
nov-21	211-IVA GENERAL	1.913.919.900	191.298.831
dic-21	211-IVA GENERAL	3.238.496.179	323.828.018
2019	111-IRACIS GENERAL	2.544.815.552	254.481.555
2020	700-IRE GENERAL	3.301.772.624	330.177.262
2021	700-IRE GENERAL	19.513.841.345	1.951.384.135
TOTALES		41.741.484.476	4.167.413.168

La firma sumariada alegó que: *"Corresponde señalar que, durante el período comprendido en la fiscalización realizada por la DNIT, se efectuaron múltiples desplazamientos en el marco de la ejecución de los distintos contratos suscritos entre ellos con XX —correspondientes a los proyectos en Horqueta, Villarrica—, así como en relación con el contrato de instalación y mantenimiento de las cámaras del Sistema 911 en el territorio nacional. Estas actividades fueron ejecutadas por el personal técnico del área de servicios, cuyas funciones requerían su traslado a distintos puntos del país para el cumplimiento efectivo de los compromisos contractuales asumidos por la empresa. Como consecuencia directa de dichos desplazamientos, se incurrió gastos por hospedaje, alimentación, consumos menores y materiales para reparación según necesidad en las zonas cubiertas, los cuales fueron cubiertos como parte de la operativa. Cabe destacar que todos estos gastos: • Fueron generados dentro del marco de las funciones asignadas; • Están directamente vinculados con la naturaleza del servicio prestado; • Fueron debidamente documentados y rendidos por los colaboradores conforme a los procedimientos internos vigentes para la rendición de viático"*

En cuanto al fondo de la cuestión, el **DS2** señaló que los auditores de la **GGII**, constataron que **NN** incluyó y respaldó sus registros, créditos y **DD.JJ.** con facturas de contenido falso; comprobantes que no guardan relación directa o indirecta con su actividad gravada; comprobantes que no reúnen los requisitos formales para su deducción; y además declaró compras sin respaldo documental para los créditos fiscales y deducciones en el IVA General de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2021; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 y 2021, y con esto obtuvo un beneficio indebido al lograr reducir los montos de los impuestos correspondientes, basados en los siguientes hechos:

Respecto al supuesto proveedor **XX**, los auditores de la **GGII** manifestaron que durante la entrevista realizada al mismo este alegó que, se inscribió voluntariamente en el RUC, se dedica a la albañilería, plomería y como electricista. Sus ingresos mensuales no superan los Gs. 3.000.000. Negó haber solicitado los timbrados 00, 00, 00, 00, 00, 00 y 00, así como las impresiones de las facturas de ventas vinculadas a dichos timbrados, ni haber realizado operaciones comerciales y emitido facturas de ventas a las empresas citadas en el Acta de Entrevista obrante a fojas 101 a 106 del Expediente N° 00. No posee asesoramiento contable, ni tampoco la infraestructura ni el nivel económico para realizar operaciones que condigan con los importes supuestamente facturados por el mismo a **NN**. Asimismo, se constató la precaria condición de vida del supuesto proveedor, su domicilio fiscal no condice en lo absoluto con el nivel de los supuestos ingresos que percibió según las facturas emitidas, tampoco se constataron indicios de la ejecución de las actividades económicas declaradas. En registros de

Informconf, no constan consultas o antecedentes de operaciones que indiquen siquiera alguna mínima actividad comercial. El supuesto proveedor no posee registro alguno de sus operaciones contables como Libro Compras y Ventas del IVA, Libro Diario, Libro Mayor, Libro Inventario u otros registros auxiliares, pese a estar obligado a llevarlos, pues estos no han sido presentados durante el proceso de la fiscalización pese al requerimiento reiterado por la Administración Tributaria. Además, posee activa la obligación de presentar Estados Financieros desde el 01/01/2019, sin embargo, la única presentación realizada corresponde al ejercicio fiscal 2019, la cual exhibe serias deficiencias en términos de coherencia y concordancia, que comparados con la realidad constatada en cuanto a las documentaciones e informaciones a las que la auditoría pudo acceder en atención a la limitada colaboración de **XX**, se puede concluir que estos estados financieros no reflejan en lo absoluto la realidad económica de este y que fueron confeccionados para el mero cumplimiento formal de la obligación

En cuanto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX, XX, XX y XX** los auditores de la **GGII** compararon los comprobantes provistos (indubitados) con los presentados, registrados y declarados por **NN** (dubitados) constatándose que los mismos difieren en cuanto a los datos consignados en los mismos. Inclusive, las supuestas compras registradas y declaradas por la firma sumariada y vinculadas a los contribuyentes en cuestión, corresponden a numeración dada de baja conforme a la COMUNICACIÓN DE NUMERACIÓN UTILIZADA Y DE BAJA DE DOCUMENTOS realizada por los supuestos proveedores.

En lo que respecta a los supuestos proveedores **XX y XX** no respondieron a los requerimientos de la **AT** y tampoco fue posible contactarlos a través de los números telefónicos declarados, lo que llevó al bloqueo preventivo de su RUC.

Por otra parte, respecto a los supuestos proveedores **XX, XX, XX y XX** los auditores de la **GGII** tras comparar los comprobantes provistos (indubitados) con los presentados, registrados y declarados por la firma sumariada (dubitados) confirmaron la consistencia de las operaciones.

Por lo tanto, en base a los elementos recabados, los auditores de la **GGII** concluyeron que, todos estos contribuyentes fueron víctimas de un esquema ilegal en el cual utilizaron sus datos personales para conseguir comprobantes de venta timbrados, a fin de simular transacciones comerciales en beneficio de terceros, que comercializan y utilizan las facturas de manera fraudulenta con el objetivo de realizar deducciones fiscales indebidas y así pagar un impuesto menor al debido, entre ellos **NN**.

NN arguyó también que: *"La legislación tributaria permite la deducción del crédito fiscal cuando los bienes o servicios adquiridos guardan relación funcional con la actividad económica, ya sea de forma directa o indirecta. • En este caso, los bienes o servicios observados resultan necesarios para el desarrollo de la actividad, por cuanto contribuyen al soporte administrativo logístico o técnico de la operación principal. • La administración no ha desvirtuado la realidad económica de dichas operaciones, ni que los bienes o servicios hayan tenido un destino distinto"* (sic).

Al respecto, el **DS2** señaló que las operaciones impugnadas por los auditores de la **GGII** no son deducibles de conformidad al Art. 22 del Decreto N° 1030/2013 que establece: *"La utilización como crédito fiscal del impuesto incluido en comprobantes de venta que no reúnan las exigencias previstas en las normas legales, implicará que el contribuyente deba reliquidar las declaraciones juradas en las cuales utilizó indebidamente dicho crédito fiscal, con los recargos y multas pertinentes"* Y el Art. 68 del mismo cuerpo legal que estipula: *"Todas las operaciones gravadas por el presente impuesto, e incluso aquellas exoneradas deberán estar respaldadas por sus respectivos comprobantes de venta y solamente de la fe que éstos merecieran, resultará el valor probatorio de dichas operaciones"*, así como los artículos 89 y 92 de la Ley 6380/2019 en los que respecta al IVA General. En ese mismo contexto, lo reglamenta los artículos 26 del Anexo al Decreto 6359/2005, en lo que respecta al IRACIS General, que en el caso que nos ocupa los auditores de la **GGII** mediante las diligencias que llevaron a cabo comprobaron que las facturas que respaldan costos y gastos no constituyen una erogación real y en otros casos no están debidamente documentados, en concordancia con el artículo 14 num. 3) y el Art. 22 de la Ley N° 6380/2019, en cuanto a lo que el IRE

General se refiere, consecuentemente, lo argüido por la sumariada en este punto es improcedente.

Además, el **DS2** resaltó que, una vez producido el hecho gravado por un determinado impuesto, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, cuyo cumplimiento es personal, esto refiere a que, en caso de incumplimiento, la firma contribuyente responde por sus propios hechos (Art. 180 de la Ley), por lo que es a la firma contribuyente a quien le concierne la obligación de la presentación de sus **DD.JJ.** y en consecuencia, responde por lo consignado en las mismas, que en todos los casos deben referirse a datos correctos, íntegros, verdaderos y que hayan sido confeccionados sin omitir dato alguno, pues los mismos inciden en la base imponible y liquidación de sus impuestos. Además, agregó que la **AT** se encuentra no solamente facultada sino obligada a velar por el cumplimiento de las obligaciones tributarias de todos los contribuyentes.

Asimismo, el **DS2** señaló que, pese a la modificación del ajuste fiscal realizada conforme al Informe Técnico presentado por el Departamento de Auditoría FT2 de la **DGFT** persisten los hechos denunciados. Además, **NN** solo se centró en impugnar cuestiones de fondo, sin embargo, no demostró que las compras descriptas en los comprobantes irregulares hayan sido efectivamente realizadas, pues ni siquiera presentó documentos que puedan respaldar esos hechos, tales como transferencias, recibos, órdenes de pagos, número de cheque, etc; por lo que a pesar de haber tenido la oportunidad de ejercer objetivamente su defensa durante el Sumario Administrativo, no presentó siquiera una prueba que pudiera rebatir los hechos fácticos demostrados por la **AT**.

Asimismo, el **DS2** señaló que la normativa tributaria dispone que los montos de las operaciones consignadas en las **DD.JJ.** de los contribuyentes deben cumplir con los requisitos formales señalados en la Ley y las reglamentaciones en el sentido de que, además de estar debidamente documentados, indefectiblemente deben corresponder a una erogación “real” que implique un hecho económico que se haya indubitadamente efectuado; y que los comprobantes registrados por **NN** fueron impugnados porque los mismos no reflejan la realidad de las operaciones ya que corresponden a facturas cuyos contenidos describen operaciones y montos inexistentes, por lo que no dan derecho a su deducibilidad.

Por lo tanto, el **DS2** confirmó que la firma **NN** el registro de las facturas de contenido falso, tanto en sus Declaraciones Juradas (**DD.JJ.**) informativas del Registro Electrónico de Comprobantes de la RG N° 90 y en sus libros contables, por lo que concluyeron que incluyó y respaldó sus registros, créditos y egresos con facturas de contenido falso; comprobantes que no guardan relación directa o indirecta con su actividad gravada; comprobantes que no reúnen los requisitos formales para su deducción; y además declaró compras sin respaldo documental para los créditos fiscales del IVA General de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2021; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 y 2021, obteniendo así un beneficio indebido al lograr reducir el monto de la base imponible y los impuestos correspondientes en infracción a lo establecido en los artículos 7°, 8°, 22, 85 y 86 de la Ley N° 125/1991, en adelante la Ley, los artículos 17, 22 y 68 del Decreto N° 1030/2013, los artículos 26 y 108 del Anexo al Decreto N° 6359/2005; artículos 14, 22 y 89 y 92 de la Ley N° 6380/2019, los artículos 22 y 26 del Anexo al Decreto N° 3107/2019 y el Art. 71 del Anexo al Decreto N° 3182/2019. Por tanto, el **DS2** concluyó que corresponde confirmar las impugnaciones y las determinaciones de los tributos conforme a lo denunciado por los auditores de la **GGII**, por lo que corresponde el reclamo fiscal.

En cuanto a la calificación de la conducta y la aplicación de sanciones el **DS2** señaló que, el Art. 172 de la Ley claramente dispone que debe existir una conducta (acción u omisión) realizada por la firma contribuyente con el fin de provocar un engaño o perjuicio al Fisco y en el caso particular ha quedado plenamente demostrado que **NN** utilizó facturas de contenido falso como respaldo de sus créditos fiscales y egresos, lo que implicó el no ingreso del impuesto correspondiente, la presentación de **DD.JJ.** determinativas e informativas con datos falsos y el suministro de informaciones inexactas sobre sus operaciones comerciales (Numerales 1), 3) y 5) del Art. 173 de la Ley), el cual no solo está representado por el monto que dejó de ingresar en concepto de tributo sino por la irregularidad en la declaración de sus créditos fiscales y egresos configurándose la presunción de Defraudación establecida en el Num. 12) del Art. 174 de la Ley. En este contexto, la propia Ley establece que de confirmarse alguna de las presunciones establecidas en el Art. 173 del mismo cuerpo legal, se comprueba que el actuar de la firma

contribuyente fue con intención. Por tanto, conforme a las evidencias obtenidas, se confirma que se cumplen todos los presupuestos para calificar su conducta de acuerdo al tipo legal previsto en el Art. 172 de la Ley.

A fin de establecer la graduación de la sanción y en cumplimiento del Principio de Proporcionalidad, que faculta a la **GGII** a determinar la cuantía de la sanción entre un mínimo y un máximo, el **DS2** analizó los diferentes elementos y peculiaridades del caso en general y de la firma contribuyente en particular; y consideró las circunstancias agravantes del caso, previstas en los Nums. 1), 2), 5), 6) y 7) del Art. 175 de la Ley, e indicó que se configura, **la reiteración**, se ha detectado la utilización, utilización de facturas de supuesto contenido falso, en treinta y seis (36) periodos y tres (3) ejercicios fiscales, **la continuidad**, porque de manera repetida **NN** contravino la norma mediante una misma acción dolosa la cual tuvo sus repercusiones en otros periodos y ejercicios fiscales, **la posibilidad de asesoramiento a su alcance**, pues la firma sumariada está obligada a presentar sus Estados Financieros desde el año 2014, **la importancia del perjuicio fiscal y las características de la infracción**, por declarar créditos fiscales y egresos con facturas de contenido falso por un monto total imponible de Gs. 41.741.484.476 y de esta manera hizo valer ante la **AT** formas manifiestamente inapropiadas a la realidad de los hechos gravados, evitando así el pago de los impuestos correspondientes, y como atenuante **la conducta del infractor en el esclarecimiento de los hechos, pues la firma sumariada presentó** las documentaciones requeridas por la **AT**; y por tanto, consideró pertinente la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos defraudados.

Con relación a la responsabilidad del Representante Legal, el **DS2** resaltó que el Art. 182 de la Ley Tributaria establece que los Representantes Legales serán responsables subsidiariamente en cuanto no procedan con la debida diligencia en sus funciones, respecto a los tributos que correspondan a su representada y que ésta se limita al valor de los bienes que administren o dispongan. En este caso en particular, quedó comprobado que **NN** incluyó en sus registros contables, impositivos y **DD.JJ.** los montos originados por facturas de contenido falso; y por tanto, sus Representantes Legales **NN con RUC 00** y **NN con RUC 00**, no actuaron diligentemente en su calidad de responsables de la empresa ante la **AT**, debiendo haber desarrollado las acciones concretas para lograr el cumplimiento de las obligaciones tributarias de su representada de manera transparente, honesta y legal. Por tanto, conforme a lo dispuesto en la citada norma, corresponde establecer la Responsabilidad Subsidiaria de los mismos por las obligaciones que **NN** no cumplió ante el Fisco, al no haber abonado los impuestos debidos, específicamente del IVA General de los periodos fiscales de 01/2019 a 12/2021; del IRACIS General del ejercicio fiscal 2019; y del IRE General de los ejercicios fiscales del 2020 y 2021.

De manera concordante, el **DS2** mencionó igualmente que el Código Civil Paraguayo, en el Art. 1174 establece la Responsabilidad Subsidiaria de los Directores y Síndicos, en casos de mal desempeño en sus funciones, violación de la Ley o de sus Estatutos, entre otras causales.

Finalmente, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas anteriormente, el **DS2** concluyó que corresponde determinar la obligación fiscal en concepto de impuestos, aplicar las multas y dictar el acto administrativo.

POR TANTO, en uso de las facultades conferidas en la Ley,

EL GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS

RESUELVE

Art. 1°: Determinar la obligación fiscal del contribuyente **NN con RUC 00**, conforme a las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución de acuerdo al siguiente detalle:

Obligación	Periodo	Impuesto	Multa	Total
521 - AJUSTE IVA	01/2019	5.887.328	14.718.320	20.605.648
521 - AJUSTE IVA	02/2019	453.941	1.134.853	1.588.794
521 - AJUSTE IVA	03/2019	1.825.465	4.563.663	6.389.128
521 - AJUSTE IVA	04/2019	6.648.714	16.621.785	23.270.499
521 - AJUSTE IVA	05/2019	568.909	1.422.273	1.991.182
521 - AJUSTE IVA	06/2019	16.226	40.565	56.791

521 - AJUSTE IVA	07/2019	4.790	11.975	16.765
521 - AJUSTE IVA	08/2019	1.206.938	3.017.345	4.224.283
521 - AJUSTE IVA	09/2019	48.542	121.355	169.897
521 - AJUSTE IVA	10/2019	12.803	32.008	44.811
521 - AJUSTE IVA	11/2019	2.872.296	7.180.740	10.053.036
521 - AJUSTE IVA	12/2019	122.493.228	306.233.070	428.726.298
521 - AJUSTE IVA	01/2020	1.345.456	3.363.640	4.709.096
521 - AJUSTE IVA	02/2020	2.123.659	5.309.148	7.432.807
521 - AJUSTE IVA	03/2020	16.542.344	41.355.860	57.898.204
521 - AJUSTE IVA	04/2020	31.932.240	79.830.600	111.762.840
521 - AJUSTE IVA	05/2020	251.425	628.563	879.988
521 - AJUSTE IVA	06/2020	7.357.436	18.393.590	25.751.026
521 - AJUSTE IVA	07/2020	13.148.842	32.872.105	46.020.947
521 - AJUSTE IVA	08/2020	24.676.980	61.692.450	86.369.430
521 - AJUSTE IVA	09/2020	800.607	2.001.518	2.802.125
521 - AJUSTE IVA	10/2020	2.982.350	7.455.875	10.438.225
521 - AJUSTE IVA	11/2020	287.082	717.705	1.004.787
521 - AJUSTE IVA	12/2020	93.759.619	234.399.048	328.158.667
521 - AJUSTE IVA	01/2021	34.574.203	86.435.508	121.009.711
521 - AJUSTE IVA	02/2021	5.408.103	13.520.258	18.928.361
521 - AJUSTE IVA	03/2021	7.762	19.405	27.167
521 - AJUSTE IVA	04/2021	3.644.945	9.112.363	12.757.308
521 - AJUSTE IVA	05/2021	100.376.290	250.940.725	351.317.015
521 - AJUSTE IVA	06/2021	213.779.598	534.448.995	748.228.593
521 - AJUSTE IVA	07/2021	131.737.439	329.343.598	461.081.037
521 - AJUSTE IVA	08/2021	69.858.592	174.646.480	244.505.072
521 - AJUSTE IVA	09/2021	90.343.923	225.859.808	316.203.731
521 - AJUSTE IVA	10/2021	129.265.289	323.163.223	452.428.512
521 - AJUSTE IVA	11/2021	191.298.831	478.247.078	669.545.909
521 - AJUSTE IVA	12/2021	323.828.018	809.570.045	1.133.398.063
511 - AJUSTE IRACIS	2019	254.481.555	636.203.888	890.685.443
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2020	330.177.262	825.443.155	1.155.620.417
800 - AJUSTE IRE GENERAL	2021	1.951.384.135	4.878.460.338	6.829.844.473
Totales		4.167.413.165	10.418.532.921	14.585.946.086

Obs.: Los accesorios legales serán calculados conforme al Art. 171 de la Ley N° 125/1991.

Art. 2°: CALIFICAR la conducta de la firma **NN**, con **RUC 00**, conforme a lo establecido en el Art. 172 de la Ley N° 125/1991; y **SANCIONAR** a la misma con la aplicación de la multa del 250% sobre los tributos no ingresados, de acuerdo con las razones expuestas en el Considerando de la presente Resolución.

Art. 3°: ESTABLECER la Responsabilidad Subsidiaria de sus Representantes Legales **NN** con **RUC 00** y **NN** con **RUC 00**, conforme a los alcances señalados en el Art. 182 de la Ley N° 125/1991, en caso de que la firma como tal no dé cumplimiento a lo establecido en esta Resolución.

Art. 4°: NOTIFICAR a la firma contribuyente y a sus Representantes Legales conforme a la RG DNIT N° 02/2024, a fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución, en el perentorio plazo de diez (10) días hábiles y bajo apercibimiento de Ley, ingrese los montos que correspondan a los impuestos y multas determinados.

Art. 5°: INFORMAR lo resuelto a la Dirección General de Recaudación y Asistencia al Contribuyente, a fin de que tome conocimiento de los términos de la presente Resolución, y cumplido archivar.

EVER OTAZÚ

GERENTE GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS